

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 1992
relativa a garantías suplementarias en relación con la rinotraqueitis infecciosa
bovina para los bovinos destinados a Dinamarca

(93/42/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, Dinamarca estima que su territorio se halla libre de la rinotraqueitis infecciosa bovina y ha presentado a la Comisión los justificantes correspondientes, tal y como está previsto en el artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE;

Considerando que, en 1984, Dinamarca instauró un programa de erradicación de la rinotraqueitis infecciosa bovina;

Considerando que gracias a este programa se ha conseguido erradicar dicha enfermedad de Dinamarca;

Considerando que las autoridades de Dinamarca aplican a los traslados de bovinos en el territorio nacional normas al menos equivalentes a las dispuestas en la presente Decisión;

Considerando que conviene proponer algunas garantías suplementarias a fin de afianzar los progresos efectuados en Dinamarca;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los traslados a Dinamarca de bovinos de reproducción y de producción procedentes de otros Estados miembros estarán sujetos a las siguientes condiciones:

1) de acuerdo con la información oficial no habrá sido registrado ningún indicio clínico o patológico de rino-

traqueitis infecciosa bovina (IBR) en el rebaño de origen en los doce últimos meses;

- 2) los bovinos deberán haber sido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante treinta días antes del traslado;
- 3) los bovinos deberán haber sido sometidos a una prueba serológica, efectuada con sueros tomados al menos veintinueve días antes del inicio del período de aislamiento, cuyos resultados serán negativos; todos los animales aislados deberán haber presentado también resultados negativos en esta prueba;
- 4) los bovinos no habrán sido vacunados contra la IBR.

Artículo 2

Los bovinos destinados al sacrificio en Dinamarca procedentes de otros Estados miembros o regiones, deberán ser transportados directamente al matadero de destino.

Artículo 3

El certificado sanitario a que se refiere el Anexo F de la Directiva 64/432/CEE deberá completarse con la mención siguiente, en el caso de los bovinos en Dinamarca:

« Bovinos conformes a las disposiciones de la Decisión 93/42/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre 1992, relativa a la rinotraqueitis infecciosa bovina para los bovinos destinados a Dinamarca ».

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1988/64.

⁽²⁾ DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.